

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001310301120210040500
Clase: *Ejecutivo singular con garantía real*
Demandante: *Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación UPCR Asociación Cooperativa*
Demandados: *Erney Alfonso Velásquez Torres, Marian Yidaury Velásquez Linares y Nubia Alejandra Linares Velásquez*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Tomando en consideración que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en el municipio de La Vega-Cundinamarca, se verificará si este Juzgado es competente para conocer de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

La Asociación Cooperativa Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación UPCR, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular con garantía real, de mayor cuantía, para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré suscrito por el demandado Erney Alfonso Velásquez y otros. Para tales efectos, pretende hacer efectiva la hipoteca que fue constituida a su favor, y solicitó, además, el embargo y secuestro de los demás bienes de propiedad del deudor.

La escritura pública No. 10829 del 13 de diciembre de 2016, da cuenta de la constitución de la hipoteca a favor de la parte actora, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-1837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” [subraya nuestra], lo cual significa que el legislador estableció como especial “el fuero privativo” para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Ahora, independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto procesal general para ejercitar el derecho real de prenda o de hipoteca, se debe aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es, el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, lo cual, de acuerdo con la citada Corporación esto tiene su razón de ser, entre otras, en que:

“[...]la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionar

¹ CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

con el numeral 8» (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011)².

Sobre este tópico, al resolver un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados Civiles del Circuito, la precitada Corte Suprema de Justicia precisó que:

“...[p]or tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro”³
[Subrayado por el Despacho]

Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Villeta-Cundinamarca, toda vez que la parte ejecutante promovió una demanda ejecutiva de mayor cuantía para la realización de la garantía real, esto es, ejerce el derecho real de hipoteca sobre un inmueble ubicado en el municipio de La Vega-Cundinamarca, donde ejerce jurisdicción el juez civil del circuito en comento.

2. Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, ante la falta de competencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

² AC1190-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00. 27 de febrero de 2017. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Providencia No. AC159-2019 radicado 11001-02-03-000-2018-03811-00

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Villeta-Cundinamarca -Reparto, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se proceda de conformidad con lo aquí dispuesto y se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 179 hoy 19 de noviembre de 2021</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
